

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA AMBIENTAL TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Nº55 Abril 2025



3ta.cl

Contenido

CORTE SUPREMA..... 7

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Programa de Cumplimiento: La sentencia que rechaza PDC y otorga nuevo plazo para formulación de descargos no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación.....

Proyecto Albamar 2..... 7

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Inadmisibilidad del recurso de casación contra resolución que anula sanción y rechaza autorización de sanción de clausura devolviendo los antecedentes a la SMA.....

CES Cockburn 14..... 8

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Inadmisibilidad del recurso de casación contra resolución que anula resolución sancionatoria y rechaza autorización de sanción de clausura devolviendo los antecedentes a la SMA.....

CES Aracena 10..... 9

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: No proceden los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de una sentencia del Tribunal Ambiental que dejó sin efecto la sanción y devolvió los antecedentes a la SMA para la dictación de una nueva resolución sancionatoria.

CES Cockburn 23..... 10

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Ausencia de falta o abuso grave en resolución que confirma inadmisibilidad de invalidación ambiental. Norma técnica vinculada al Plan de Descarbonización no es instrumento de gestión ambiental ni se vincula directamente a uno.....

Norma Técnica para la Programación y Coordinación de la Operación de Unidades que utilicen Gas Natural Licuado Regasificado. 11

Reclamo de Ilegalidad Municipal (art. 151 Ley N° 18.695): El Decreto Alcaldicio cuestionado, que desestimó la solicitud de invalidación, se ajustó a la legalidad y se encuentra técnica y jurídicamente motivado. Inexistencia de yerros que tengan una influencia substancial en lo dispositivo de la sentencia definitiva impugnada.....

Proyecto Depósito de Relaves Filtrados, Planta Pellets..... 12

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL..... 14

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: La formulación de cargos interrumpe el cómputo de la prescripción de la infracción. El decaimiento del procedimiento administrativo no puede alegarse contra sentencias. La discrecionalidad en la determinación no impone el deber de expresar todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en números, ya que lo anterior puede llevar a una predictibilidad total de la sanción,

lo que contraviene los fines disuasivos y preventivos de la sanción. La discrecionalidad de la SMA para determinar el tipo de sanción a aplicar no es absoluta y debe tener en vista las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. Las alegaciones resueltas en causa anterior deben ser rechazadas por ser objeto de sentencia firme.....

Edificio Vista Los Andes Lote C..... 14

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Improcedencia del Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 156 por ausencia de alteración del cauce. Ausencia de afectación al componente suelo al descartarse pérdida de biodiversidad y degradación. Cumplimiento de requisitos para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial 160. Compromiso ambiental voluntario no conlleva efecto adverso significativo. Ausencia de riesgo para la salud de las personas por emisiones y vibraciones. Ausencia de vulneración de principios precautorio, preventivo y de participación ciudadana.

Proyecto Parque Fotovoltaico Doña Petronia 16

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): El proyecto no cumple con el presupuesto del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, por lo que no procede su ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución. La mera declaración de ZOIT no es suficiente para entender que un proyecto o actividad deba someterse obligatoriamente al SEIA.

Proyecto Gallinero traspatio Avícola Eggs Ltda..... 18

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Afectación del principio de congruencia. No resulta aplicable el Permiso Ambiental Sectorial (PAS) del art. 156. La modificación del proyecto permite descartar impactos arqueológicos. Las emisiones de ruido y vibraciones fueron evaluadas y descartadas correctamente y no implican riesgo para la salud. No se cumplen los presupuestos para evaluar impactos sinérgicos. No existe vulneración de principios ambientales ni de la participación ciudadana.

Parque Fotovoltaico El Roque 19

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL..... 22

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA). Severas deficiencias metodológicas en la determinación de la línea de base y de los impactos del proyecto en los componentes medio humano, turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos. Falta de motivación de RCA favorable del EIA y de la resolución que rechaza el recurso de invalidación.

Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón..... 22

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): El objeto de la reclamación es una RCA que se ha anulado totalmente, por lo cual concurre la circunstancia de pérdida sobreviniente del objeto del proceso.

Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón..... 24

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): El Tribunal se encuentra impedido de ejercer el control de legalidad del acto impugnado si las alegaciones de la reclamación judicial se presentan en términos excesivamente genéricos, sin precisar las respectivas observaciones ciudadanas ni las vulneraciones concretas que existirían por la indebida consideración de éstas.....

Proyecto Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno 25

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Constitución Política de la República.....	CPR
Código Civil.....	CC
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Contraloría General de la República.....	CGR
Consejo de Defensa del Estado.....	CDE
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Centro de Engorda Salmónidos.....	CES
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	D.S
Dirección General de Aguas.....	DGA
Dirección de Obras Municipales.....	DOM
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.....	ETFA
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental.....	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA
Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Organización Internacional del Trabajo.....	OIT
Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental...	OAECA

Participación Ciudadana.....	PAC
Permisos Ambientales Sectoriales.....	PAS
Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas.....	PCPI
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Programa de Cumplimiento Refundido.....	PDCR
Plan de Desarrollo Comunal.....	PLADECO
Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio Agrícola y Ganadero.....	SAG
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA
Tercer Tribunal Ambiental.....	3TA
Unidad Tributaria Anual.....	UTA
Zona de Interés Turístico.....	ZOIT



JURISPRUDENCIA JUDICIAL

CORTE SUPREMA

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Programa de Cumplimiento: La sentencia que rechaza PDC y otorga nuevo plazo para formulación de descargos no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación.

Proyecto Albamar 2 Región de Valparaíso
Identificación
Corte Suprema – Rol N°25.191-2024 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “Bezanilla Construcciones Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – 6 de marzo de 2025
Indicadores
casación — inadmisibilidad del recurso de casación – naturaleza de la sentencia recurrida
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 3 y 26; Ley 19.300 arts. 2, 9, 11 y 12 bis); Ley 19.880, art. 38; CPC, arts. 158, 766, 767, 781 y 782
Antecedentes
El Segundo Tribunal Ambiental rechazó las reclamaciones en contra de la Res. Ex. N°2/Rol D-087-2023 de la SMA, que rechazó el PDC Refundido presentado por Benzanilla Construcciones Limitada, otorgándole un plazo de nueve días para la presentación de un nuevo escrito de descargos. Benzanilla Construcciones Limitada interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental.
Resumen de la sentencia
La Corte Suprema determinó que la resolución impugnada por la vía de los recursos de casación en la forma y en el fondo no reviste la naturaleza jurídica de sentencia definitiva, pues no pone término al procedimiento, resolviendo la cuestión materia del juicio, pues la sentencia impugnada se refiere al rechazo de un PDC y al otorgamiento del plazo restante para la formulación de descargos (C. 4°). Concluye por ende, que la sentencia analizada no tiene la naturaleza de sentencia definitiva, razón por la cual no es procedente la impugnación por la vía del recurso de casación (C. 8°). En consecuencia, la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo, por improcedentes.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Inadmisibilidad del recurso de casación contra resolución que anula sanción y rechaza autorización de sanción de clausura devolviendo los antecedentes a la SMA.

CES Cockburn 14 Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
Identificación
Corte Suprema – Rol N°248.419-2023 – Recursos de casación – “Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Superintendencia del Medio Ambiente con Nova Austral S.A.” – 13 de marzo de 2025
Indicadores
recurso de casación – admisibilidad de la casación – naturaleza de la sentencia recurrida
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3 y 26; COT, arts. 767 y 782
Antecedentes
El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la autorización solicitada en consulta Rol C-3-2022 de sancionar con revocación de RCA al CES Cockburn 14, contenida en la Res. Ex. N°1.073/2022. En consecuencia, devolvió los antecedentes a la SMA ordenando dictar una nueva resolución. También, acogió parcialmente la reclamación de Nova Austral S.A. anulando la resolución referida. Contra la sentencia, la SMA interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo. A la vez, los terceros coadyuvantes Fundación Greenpeace Pacífico Sur, Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y la Comunidad Indígena ATAP también dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.
Resumen de la sentencia
La Corte Suprema, pronunciándose acerca de la admisibilidad de los recursos, señaló lo siguiente: La sentencia recurrida no es una sentencia definitiva ni una interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación. En este sentido, la resolución recurrida devuelve los antecedentes a la SMA para que dicte una nueva resolución sancionatoria, por lo que no se ha puesto término al procedimiento, no siendo en consecuencia una decisión revisable por la Corte Suprema (C. 2°). Por lo anterior, la Corte declaró inadmisibles los recursos interpuestos.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Inadmisibilidad del recurso de casación contra resolución que anula resolución sancionatoria y rechaza autorización de sanción de clausura devolviendo los antecedentes a la SMA.

CES Aracena 10 Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
Identificación
Corte Suprema – Rol N°3.762-2024 – Recursos de casación en la forma y en el fondo - “Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Superintendencia del Medio Ambiente con Nova Austral S.A.”- 13 de marzo de 2025
Indicadores
recurso de casación – admisibilidad de la casación – naturaleza de la sentencia recurrida
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3 y 26; COT, arts. 767 y 782
Antecedentes
El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la autorización solicitada en consulta Rol C-1-2022 de sancionar con revocación de RCA al CES Aracena 10, contenida en la Res. Ex. N°1.074/2022. En consecuencia, devolvió los antecedentes a la SMA ordenando dictar una nueva resolución. También, acogió parcialmente la reclamación de Nova Austral S.A. anulando la resolución referida. Contra la sentencia, la SMA interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo. A la vez, los terceros coadyuvantes Fundación Greenpeace Pacífico Sur, Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y la Comunidad Indígena ATAP también dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.
Resumen de la sentencia
La Corte Suprema, pronunciándose acerca de la admisibilidad de los recursos, señaló lo siguiente: La sentencia recurrida no es una sentencia definitiva ni una interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación. En este sentido, la resolución recurrida devuelve los antecedentes a la SMA para que dicte una nueva resolución sancionatoria, por lo que no se ha puesto término al procedimiento, no siendo en consecuencia una decisión revisable por la Corte Suprema (C. 2°). Por lo anterior, la Corte declaró inadmisibles los recursos interpuestos.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: No proceden los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de una sentencia del Tribunal Ambiental que dejó sin efecto la sanción y devolvió los antecedentes a la SMA para la dictación de una nueva resolución sancionatoria.

CES Cockburn 23 Región de Magallanes y Antártica Chilena
Identificación
Corte Suprema – Rol N° 251.034-2023 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Superintendencia del Medio Ambiente con Nova Austral” – 13 de marzo de 2025
Indicadores
casación en la forma – casación en el fondo –sanción – término del procedimiento – devolución de los antecedentes
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y 26; LOSMA, art. 36 N° 2 letra i); CPC, arts. 767 y 782
Antecedentes
El Tercer Tribunal Ambiental, mediante decisión del 16 de noviembre de 2023, rechazó la autorización solicitada en consulta por la SMA (Rol C-2-2022) para aplicar la sanción de revocación de la RCA del CES “Cockburn 23”, especificada en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1072, de 6 de julio de 2022, de la SMA, y devolvió los antecedentes a dicho organismo fiscalizador, ordenándole dictar una nueva resolución sancionatoria que determine una sanción proporcional conforme a derecho. Asimismo, el Tercer Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación interpuesta por Nova Austral S.A respecto de la citada Res. Ex. 1.072 de 6 de julio de 2022, de la SMA. (Rol R-49-2022), ordenando a la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria que determine una sanción proporcional conforme a derecho. La SMA y los terceros coadyuvantes de esta última dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental.
Resumen de la sentencia

La Corte Suprema determinó que la resolución objetada por la vía de los recursos de casación en la forma y en el fondo no reviste la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva, así como tampoco de una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación (C. 2°). Agregó que, aunque la resolución impugnada puso término a la consulta y al reclamo que se dedujeron ante el Tercer Tribunal Ambiental, la decisión no pone término al procedimiento, toda vez que la decisión del Tribunal ordena la devolución de los antecedentes, para que se efectúe un nuevo pronunciamiento sobre la sanción aplicable, en base a los mismos antecedentes pero con los criterios que consigna la decisión del órgano jurisdiccional, lo que evidencia que no es una decisión que corresponda sea revisada por la Corte Suprema (C. 2°). En consecuencia, la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Ausencia de falta o abuso grave en resolución que confirma inadmisibilidad de invalidación ambiental. Norma técnica vinculada al Plan de Descarbonización no es instrumento de gestión ambiental ni se vincula directamente a uno.

Norma Técnica para la Programación y Coordinación de la Operación de Unidades que utilicen Gas Natural Licuado Regasificado. Región Metropolitana
Identificación
Corte Suprema – Rol N°29.812-2024 – Recurso de queja – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Fundación Greenpeace pacífico Sur (/Comisión Nacional de Energía)” – 28 de marzo de 2025
Indicadores
invalidación – recurso de queja – competencia – instrumento de gestión ambiental – Plan de Descarbonización
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 8; 18 N°7, 25 y 26; COT, art. 545 Ley N°19.300
Antecedentes
Mediante sentencia de 12 de julio de 2024, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de apelación interpuesto por un grupo de personas jurídicas y naturales, contra la resolución de 27 de mayo de 2024 del Segundo Tribunal Ambiental, mediante la cual se declaró inadmisibile la reclamación contra la Res. Ex. N°411 del 13 de octubre del 2021 de la Comisión

Nacional de Energía que aprueba la Norma Técnica para la Programación y Coordinación de la Operación de Unidades que utilicen Gas Natural Licuado Regasificado.

Fundación Greenpeace Pacífico Sur interpuso recurso de queja contra los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, por incurrir en falta o abuso al dictar la sentencia referida.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, pronunciándose sobre el recurso de queja, señaló lo siguiente:

La competencia de los tribunales ambientales, contenida en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, establece dos requisitos copulativos consistentes en que el emisor sea un órgano con competencia ambiental y que el acto corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se asocie directamente a uno (C. 6° y 7°).

Los instrumentos de gestión ambiental se contemplan en el Título II de la Ley N°19.300, dentro de los cuales no se considera el Plan de Descarbonización (C. 8°)

Por lo anterior, el Tribunal Ambiental es incompetente, en la medida que si bien puede existir conexión entre el acto impugnado (Norma Técnica) y el Plan de Descarbonización, este último no es un instrumento de gestión ambiental (C. 9°).

Por lo expuesto anteriormente, la Corte Suprema rechazó el recurso.

Reclamo de Ilegalidad Municipal (art. 151 Ley N° 18.695): El Decreto Alcaldicio cuestionado, que desestimó la solicitud de invalidación, se ajustó a la legalidad y se encuentra técnica y jurídicamente motivado. Inexistencia de yerros que tengan una influencia substancial en lo dispositivo de la sentencia definitiva impugnada.

Proyecto Depósito de Relaves Filtrados, Planta Pellets Región de Atacama
Identificación
Corte Suprema – Rol N° 59.408-2024 – Recurso de casación en el fondo – “Ibarra Gallegos y otros contra Municipalidad de Huasco” – 5 de marzo de 2025
Indicadores
casación en el fondo – invalidación administrativa – reposición – influencia substancial
Normas relacionadas
CPC, arts. 764, 757 y 782; Ley 18.695, art. 151 letra d); Ley 19.880, art. 54
Antecedentes

En fecha 16 de marzo de 2021, la Compañía Minera del Pacífico S.A. presentó ante la DOM de Huasco una solicitud de subdivisión de un Lote, con motivo del proyecto denominado "Depósito de Relaves Filtrados, Planta Pellets", ubicado en el sector sur de isla Guacolda, comuna de Huasco. Esta solicitud fue aprobada mediante la Res. Ex. N° 14 de 2021 de la DOM. En contra de dicha Resolución la reclamante presentó una solicitud de invalidación administrativa denunciando, en síntesis, las siguientes infracciones: errada consideración de los límites urbanos, errores cartográficos y de deslindes acompañados por la compañía minera, e infracción a las normas de subdivisión por falta comparecencia y certificación del SAG. Por medio de la Res. Ex. N°8 de 14 de diciembre de 2023, se desestimó la solicitud de invalidación mencionada.

El 29 de enero de 2024 se presentó un reclamo de ilegalidad municipal en contra de la citada Res. Ex. N° 8, de 14 de diciembre de 2023, que desestimó la solicitud de invalidación. Este reclamo fue rechazado mediante el Decreto Alcaldicio N°449 de 15 de febrero de 2024 de la Municipalidad de Huasco.

El 4 de marzo de 2024, la recurrente interpuso reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, para dejar sin efecto el referido Decreto.

La Corte de Apelaciones rechazó el reclamo de ilegalidad. En contra de esta sentencia, el reclamante interpuso recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema determinó que «respecto del primer vicio de nulidad sustancial, referido a cuál fue el acto administrativo municipal contra el que realmente se interpuso la reclamación de ilegalidad, cabe colegir que dicha infracción no se presenta en este caso, por carecer de influencia sustancial en lo decidido. Ello, fundado en que la actora, al presentar su reclamación de ilegalidad en sede judicial solicitó de manera expresa "y, en definitiva, dejar sin efecto la autorización de subdivisión del denominado 'Lote D'", actuación urbanística esta última que, como se viera en el motivo sexto de la presente sentencia, fue autorizada por un acto administrativo municipal ya ejecutoriado, y a cuyo respecto la recurrente no presentó reclamo de ilegalidad en su oportunidad. En consecuencia, por la vía de la reclamación judicial en asunto, no podría otorgarse la pretensión así requerida»(C. 8°). Agregó que, aunque no fuera así, la influencia sustancial tampoco se presenta en este capítulo de anulación, dado que en el motivo décimo del fallo que se cuestiona, los sentenciadores de fondo, tras examinar el acto administrativo reclamado, no advirtieron vulneración a los artículos 6 y 7 de la CPR, ni vicios de ilegalidad que ameriten invalidar el Decreto Alcaldicio N° 449 de 15 de febrero de 2024 (C. 8°). Respecto al segundo capítulo del recurso de nulidad sustancial esgrimido por la reclamante, la Corte Suprema sostuvo que tampoco concurre en el caso en estudio, pues si bien el reclamo de ilegalidad en sede judicial se presentó dentro de plazo y en la forma prevista en el artículo 151 de la Ley N°18.695, asistiéndole además al interesado la alternativa de recurrir por vía administrativa o jurisdiccional, conforme previene el artículo 54 de la Ley N°19.880, la infracción a estos preceptos, en caso alguno, permite colegir la nulidad del fallo cuestionado, por no revestir dichos

yerros de influencia substancial y, además, por no tratarse de normas decisoria litis (C. 9°). Agregó que a través del yerro denunciado en este capítulo y del anterior, la parte reclamante está pretendiendo obtener, por vía indirecta, la invalidación de una autorización municipal, lo que no resulta procedente atendidas las circunstancias del caso (C. 9°).

Finalmente, respecto del tercer y último capítulo de casación en el fondo, referente a la falta de aplicación de preceptos de índole constitucional que permitirían respaldar la falta de motivación que impugna la reclamante, la Corte Suprema determinó que tal yerro tampoco reviste una influencia de importancia, vale decir, substancial a lo que resolvieron los sentenciadores del grado (C. 10°).

En consecuencia, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: La formulación de cargos interrumpe el cómputo de la prescripción de la infracción. El decaimiento del procedimiento administrativo no puede alegarse contra sentencias. La discrecionalidad en la determinación no impone el deber de expresar todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en números, ya que lo anterior puede llevar a una predictibilidad total de la sanción, lo que contraviene los fines disuasivos y preventivos de la sanción. La discrecionalidad de la SMA para determinar el tipo de sanción a aplicar no es absoluta y debe tener en vista las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. Las alegaciones resueltas en causa anterior deben ser rechazadas por ser objeto de sentencia firme.

Edificio Vista Los Andes Lote C Región Metropolitana
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-466-2024 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Bersa Kennedy S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente ” – 13 de marzo de 2025
Indicadores
prescripción– decaimiento – normas de emisión de ruidos – motivación – circunstancias del art. 40
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, arts. 37 y 40; Ley N°19.880, arts. 11 y 41. CC, art. 2.503; DS N° 38/2012
Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°841/2024, de 3 de junio de 2024 (Resolución Reclamada), rectificadora mediante Res. Ex. N°852/2024, la SMA impuso a Bersa Kennedy S.A., titular de la faena de construcción Edificio Vista Los Andes Lote C, una multa de 18 UTA por incumplir lo dispuesto en el D. S. N°38/2012, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.

Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental.

Previo a lo expuesto, en autos rol R-278-2021 el Segundo Tribunal Ambiental dejó sin efecto la Res. Ex. N°115/2021 mediante la cual se sancionó al titular con una multa de 23 UTA por infracción a la norma de ruido, y ordenó dictar una nueva resolución sancionatoria que considere adecuadamente la intencionalidad del infractor.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1.- Supuesta prescripción de la infracción. El Tribunal determinó que no se configura la prescripción atendida la interrupción producida por la formulación de cargos, circunstancia que no se vió afectada por anulación de la resolución sancionatoria (C. 10°).

Además, aun cuando resultaran aplicables las reglas de la prescripción civil a la prescripción de infracciones a la normativa ambiental, estas requieren la existencia de una sentencia absolutoria, no teniendo la dictada tal carácter en la medida que confirma la infracción y su clasificación y solo reprocha la motivación de una circunstancia del art. 40 de la LOSMA (C. 12°).

2.- Eventual decaimiento del procedimiento sancionatorio. Al respecto, el Tribunal estableció que el decaimiento del procedimiento administrativo o imposibilidad material de continuar con el procedimiento, no puede alegarse contra un acto jurisdiccional como una sentencia, ya que lo anterior supeditaría el cumplimiento de una sentencia a la mayor o menor diligencia de la Administración (C. 18°).

3.- Eventual falta de fundamentación de la resolución reclamada. Respecto a la falta de análisis de la RCA del proyecto, el Tribunal verificó que ello no es efectivo, siendo que por el contrario abordó permiso al reflexionar sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción (C. 26°).

Luego, el Tribunal señaló que el ejercicio de la discrecionalidad en la determinación de la sanción no significa que todas las circunstancias del art. 40 de la LOSMA deban expresarse en números, ya que la predictibilidad total del castigo merma los fines preventivo y disuasivo de la sanción administrativa (C. 29°).

En tanto, respecto a la justificación de la imposición de la sanción de multa, en vez de amonestación, el Tribunal determinó que la SMA no cuenta con una discrecionalidad absoluta para elegir, debiendo considerar las circunstancias del art. 40 de la LOSMA (C. 35°).

Así, el Tribunal determinó que la opción de la SMA por una multa de 18 UTA resulta justificada en consideración al carácter de infractor calificado, su capacidad económica, el beneficio económico obtenido por su incumplimiento y el riesgo a la salud de la población, y a que la clasificación de una infracción como leve, no implica la obligación de imponer una amonestación por escrito (C. 38°).

4.- Otras alegaciones.

Respecto a las demás alegaciones, el Tribunal determinó que al haber sido estas resueltas en la causa Rol R-278-2021, deben rechazarse por ser objeto de una sentencia firme y ejecutoriada (C. 49° y 50°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Improcedencia del Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 156 por ausencia de alteración del cauce. Ausencia de afectación al componente suelo al descartarse pérdida de biodiversidad y degradación. Cumplimiento de requisitos para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial 160. Compromiso ambiental voluntario no conlleva efecto adverso significativo. Ausencia de riesgo para la salud de las personas por emisiones y vibraciones. Ausencia de vulneración de principios precautorio, preventivo y de participación ciudadana.

Proyecto Parque Fotovoltaico Doña Petronia Región Metropolitana
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-434-2023– Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Odfjell Arnhild Dyrhaug con Comisión de Evaluación Ambiental de la RM” – 19 de marzo de 2025
Indicadores
PAS 156 – DIA – vía de ingreso al SEIA – PAS 160 – riesgo para la salud de las personas – principios – efectos sinérgicos – emisiones
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 8; 18 N°7, 25 y 26; Ley N°19.300, arts. 2, 4, 10 y 11, 14 ter y 30 bis; Ley N° 19.880, arts. 3 y 53; RSEIA, arts. 5, 6, 18, 93, 94, 156 y 160
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°202313001385 de 12 de septiembre de 2023, la COEVA de la Región Metropolitana rechazó la solicitud de invalidación presentada por Arnhild Dyrhaug Odfjell en contra de la Res. Ex. N°202213001150, de 9 de marzo de 2022, que calificó favorablemente el proyecto Parque Fotovoltaico Doña Petronia. En contra de la Res. Ex. N°202313001385, de 2023, el Sr. Arnhild Dyrhaug Odfjell interpuso una reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental.
Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1.- Eventual intervención de cauce y supuesta aplicación del PAS 156. El Tribunal determinó que no se configura la ilegalidad alegada, habiéndose acreditado que el PAS 156 no resulta exigible, ya que el proyecto no interviene el cauce del canal, lo que vuelve irrelevante la capacidad de porteo de este (C. 19° y 22°).

2.- Eventual errónea vía de ingreso del proyecto al SEIA. Respecto a la pérdida del componente suelo, el Tribunal verificó que esta comprende pequeños sectores, y que la fase de operación contempla una cubierta vegetal bajo los paneles, lo que permite descartar una pérdida significativa de biodiversidad y la degradación del suelo (C.32°).

Además, teniendo presente que la reclamante no aportó ningún antecedente que permita acreditar la alteración de la capacidad de los suelos, el Tribunal concluyó que la evaluación ambiental del proyecto descartó correctamente la generación de efectos adversos en el suelo (C. 34°).

En tanto, respecto al otorgamiento del PAS 160, el Tribunal verificó que el proyecto cumple con los requisitos, toda vez que no importa un efecto adverso significativo sobre el suelo ni genera un nuevo núcleo urbano al margen de la planificación territorial (C.38°).

Por otra parte, el Tribunal determinó que los compromisos ambientales voluntarios tienen por objeto hacerse cargo de los impactos no significativos, en tanto las medidas de mitigación, compensación o reparación tienen por objeto abordar los efectos, características y circunstancias del art.11 de la Ley N°19.300. En tal sentido, el establecimiento de un compromiso ambiental voluntario no importa la existencia de un efecto adverso significativo (C. 42°).

Sobre el riesgo para la salud de las personas, el Tribunal determinó que las alegaciones en torno a emisiones contaminantes y ruido del proyecto no se verifican al encontrarse el domicilio del reclamante y la Viña Odfjell fuera del área de influencia, siendo correcto no considerarlas como receptores (C. 56°).

Por su parte, respecto a las vibraciones, el Tribunal estableció que atendida la presunción de legalidad del resolución y no habiéndose aportado antecedentes que desvirtúen lo concluido en la evaluación, no se configura un vicio a este respecto (C. 62°).

Respecto a la evaluación de impactos sinérgicos el Tribunal estableció que esta no es procedente por requerir que los proyectos contiguos ingresen por EIA y cuenten con RCA vigente, lo que no se verifica en el caso concreto (C.71).

3.- Eventual vulneración de principios ambientales. El Tribunal determinó que no se configura infracción a los principios precautorio y preventivo, al haber ingresado correctamente mediante una DIA, haberse respondido todas las materias que se requirieron durante la evaluación (C. 74°).

En tanto, tampoco se vulnera el principio de participación ciudadana, al haberse efectuado las medidas de publicidad que prescribe la normativa, y no haberse solicitado la apertura de un proceso de participación ciudadana (C. 78°).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): El proyecto no cumple con el presupuesto del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, por lo que no procede su ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución. La mera declaración de ZOIT no es suficiente para entender que un proyecto o actividad deba someterse obligatoriamente al SEIA.

Proyecto Gallinero traspatio Avícola Eggs Ltda. Región de Valparaíso
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-456-2024 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Ilustre Municipalidad de Olmué con Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso” – 27 de marzo de 2025
Indicadores
consulta de pertinencia – invalidación – área de amortiguación – Reserva de la Biósfera – Zoit
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 8 y 18 N°7; Ley 19.300 art. 10; Ley 19.880, art. 53; Ley 20.423, arts. 1 y 13
Antecedentes
El 2 de noviembre de 2021, Avícola Eggs Limitada presentó ante el SEA una consulta de pertinencia respecto a la obligatoriedad de someter al SEIA el proyecto “Gallinero traspatio Avícola Eggs Ltda”. Mediante la Res. Ex. N° 202205101154, de 18 de abril de 2022, el SEA estimó que el proyecto no cumplía con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución. Respecto de la indicada resolución, el municipio de Olmué solicitó su invalidación, petición que fue rechazada por medio de Res. Ex. N° 202405101218, de 18 de abril de 2024, al estimar la Dirección del SEA de la región de Valparaíso que en la especie no concurría las tipologías de ingreso al SEIA de acuerdo con el artículo 10 de la Ley N° 19.300, así como tampoco se verificaba algún vicio de legalidad en el acto impugnado. La Municipalidad de Olmué dedujo la reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra del indicado acto administrativo que rechazó la solicitud de invalidación.
Resumen de la sentencia
Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias: 1.- Eventual infracción del plazo para solicitar la invalidación del acto que se pronunció acerca de la consulta de pertinencia. El Tribunal resolvió que no existe disposición legal ni reglamentaria que establezca un plazo para solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental distinto a los dos años establecidos en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N°

19.880. Por lo anterior, y teniendo presente el principio de acceso a la justicia, el Tribunal rechazó esta alegación de la reclamada (C. 7°).

2.- Sobre la procedencia de aplicar la causal del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, a propósito de la Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas. El Tribunal estableció que el proyecto se emplaza dentro del área de amortiguación de la Reserva la Biosfera La Campana-Peñuelas, zona que no cuenta con protección oficial, a diferencia de parte de la zona núcleo que contiene el Parque Nacional La Campana, el cual, si cuenta con la mencionada protección, en atención a la categoría de Parque Nacional y no de Reserva de la Biósfera. En consecuencia, estableció que el proyecto en comento no cumple con el presupuesto del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, por lo que rechazó esta alegación (C. 18°).

3.- Sobre la procedencia de aplicar la causal del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, a propósito de la Zona de Interés Turístico de Olmué. El Tribunal señaló que la mera declaración de ZOIT no es suficiente para entender que un proyecto o actividad deba someterse obligatoriamente al SEIA en virtud de la hipótesis del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, pues resulta necesario vincular aquella declaratoria con algún componente medioambiental que tenga relación con la atracción turística que fundamenta la declaración de ZOIT. Agregó que, por lo demás, dicha relación debe emanar del acto de declaración, presupuesto que no se advierte en la especie (C. 28°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Afectación del principio de congruencia. No resulta aplicable el Permiso Ambiental Sectorial (PAS) del art. 156. La modificación del proyecto permite descartar impactos arqueológicos. Las emisiones de ruido y vibraciones fueron evaluadas y descartadas correctamente y no implican riesgo para la salud. No se cumplen los presupuestos para evaluar impactos sinérgicos. No existe vulneración de principios ambientales ni de la participación ciudadana.

Parque Fotovoltaico El Roque Región Metropolitana
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-433-2023 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Odfjell Arnhild Dyrhaug / Comisión de Evaluación Ambiental de la RM” – 19 de marzo de 2025
Indicadores
desviación procesal-principio de congruencia- cauce del canal-PAS del art. 156-excavaciones arqueológicas-impactos por ruido y vibraciones-impactos por emisiones atmosféricas-impactos sinérgicos-suelo-presunción de legalidad de la RCA-principio preventivo y precautorio-principio de participación ciudadana
Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N° 6, 18 N°5, 20, 27, 29,30 y 47; Ley 19.300 arts. 2, 4, 8, 9 bis, 9 ter, 10, 11, 15 bis, 16, 26, 29 y 31; D.S. N°95/2001 del Ministerio del Medio Ambiente arts.3, 9, 11, 43 y 44; Ley 19.880 arts. 3, 9, 11, 43, 44; Ley 18.892 art. 168; D.S. N°14/2012 del Ministerio del Medio Ambiente art. 3; CPC, arts. arts. 158,160, 161 inciso 2°, 164, 169, 170 y 254.

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°202313001384, de fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental, se rechazó la solicitud de invalidación interpuesta por la reclamante en contra de la RCA N°2022130013, de fecha 5 de enero de 2022, que aprobó el proyecto Parque Fotovoltaico El Roque.

En contra de dicha resolución, se interpuso la reclamación del art. 17 N° 8 de la LTA, solicitando que se deje sin efecto la resolución reclamada, procediendo en consecuencia a ordenar la invalidación de la RCA N° 2022130013/2022, ambas de la COEVA de la Región Metropolitana.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes:

- 1.- Eventual transgresión al principio de congruencia en lo relativo al supuesto fraccionamiento de proyectos. El Tribunal determinó, que la reclamante incurrió en desviación procesal, al alegar el fraccionamiento de proyectos, pretendiendo que el acto administrativo impugnado en sede judicial sea declarado ilegal sobre la base de consideraciones distintas a las vertidas en su solicitud de invalidación administrativa. Incurriendo, en consecuencia, en una transgresión al principio de congruencia (C. 23°).
- 2.- Eventual intervención de cauce y supuesta aplicación del PAS 156. El Tribunal concluyó que al atravesar el canal Derivado, no le resulta aplicable el PAS del art. 156 del RSEIA, pues al tratarse de un tendido eléctrico aéreo y la ubicación del poste (se encuentra a 6 metros de distancia del canal) no se interviene el cauce del referido canal (C. 43°).
- 3.- Eventual levantamiento incompleto de la línea de base arqueológica. Los sentenciadores concluyeron que se realizó una justificación completa y adecuada de la inexistencia de los efectos, características o circunstancias de la letra f) del artículo 11 de la ley 19.300, pues el proyecto no contempla excavaciones de carácter arqueológico en el lugar y la línea eléctrica se ubicará fuera del sitio afectado (C. 60°).
- 4.- Sobre la vía de ingreso del proyecto al SEIA
 - 4.1 Sobre los impactos por ruido y vibraciones. A juicio del Tribunal, tanto las emisiones de ruido como de vibraciones generadas fueron identificadas y evaluadas correctamente y los impactos ambientales significativos contemplados en el artículo 11, letra a), de la Ley 19.300 y artículo 5 del RSEIA, relativo al riesgo para la salud de la población, fueron descartados adecuadamente (C. 74°).
 - 4.2 Sobre los impactos por emisiones atmosféricas. El Tribunal consideró que se descartó adecuadamente la generación de impactos ambientales significativos contemplados en el artículo

11, letra a), de la Ley 19.300, toda vez que no representa riesgo para la salud de la población en los términos establecidos en el artículo 5 del RSEIA (C. 81°).

4.3 Sobre los impactos sinérgicos. Si bien, los proyectos denominados “Planta Fotovoltaica Violeta”, “Parque Fotovoltaico El Roque”, “Parque Fotovoltaico Santa Marta”, y “Parque Fotovoltaico Doña Petronia” se encuentran ubicados contiguamente y presentan cierta cercanía con la casa de la reclamante, a juicio del Tribunal no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 18 letra f) y letra e.11 del RSEIA, para efectos de realizar la evaluación de los impactos sinérgicos, dado que estos se evalúan cuando los proyectos hayan sido ingresados a evaluación mediante EIA y respecto de aquellos que cuenten con RCA vigente, presupuestos que no se cumplen en este caso (C. 88°).

4.4 Sobre la eventual afectación del suelo y supuesto incumplimiento del PAS 160. El Tribunal arribó a la conclusión, de que la reclamante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la RCA del proyecto, en lo referido a la evaluación de impacto ambiental del componente suelo, puesto que no hay antecedentes que den cuenta que se producen los efectos que alega; y por otra parte, tampoco es posible concluir que la no utilización de suelos agrícolas para dicho fin, durante el período de operación del proyecto, implica una pérdida de capacidad y calidad intrínseca del suelo para fines agrícolas (C. 98°).

5.- Eventual vulneración de principios ambientales. El Tribunal determinó, que no existió vulneración a los principios ambientales preventivo y precautorio. El SEA cumplió con la obligación legal de efectuar las publicaciones respectivas, con la finalidad de mantener debidamente informada a la ciudadanía, razones por las cuales no se infringió tampoco el principio de participación ciudadana (C. 104°, 105°, 106°).

Por lo expuesto el Tribunal rechazó en todas sus partes la reclamación.

El Ministro señor Cristián López Montecinos, concurriendo en la decisión, previene que, acepta la ubicación del punto de medición de ruido al haberse realizado en un lugar de acceso público. Sin embargo, señala que la medición debió realizarse en la condición más desfavorable para el receptor, como indica la guía técnica. Además, indica que no basta con afirmar que no se pudo acceder a una propiedad privada, si no que deben explicarse y documentarse claramente las razones por las cuales no se realizó la medición en el punto más cercano al receptor afectado, evitando dejar esa decisión a la sola discrecionalidad del titular del proyecto o la consultora.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA). Severas deficiencias metodológicas en la determinación de la línea de base y de los impactos del proyecto en los componentes medio humano, turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos. Falta de motivación de RCA favorable del EIA y de la resolución que rechaza el recurso de invalidación.

Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón Región de la Araucanía
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-29-2023(acumula R-30-2023) – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “César Melillán Cortés y otros con Comité de Ministros” – 11 de marzo de 2025
Indicadores
vicios de ilegalidad-falta de emplazamiento-vicio esencial- falta de publicación en el Diario Oficial-observaciones en consulta indígena no vinculantes-áreas protegidas-PLADECO- errónea descripción del proyecto-impactos negativos significativos-deficiencias metodológicas- área de influencia-línea de base-medidas de mitigación, reparación y/o compensación-falta de motivación RCA-falta de motivación de resolución que resuelve invalidación
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 6, 18 N°5, 20, 27, 29,30 y 47; Ley 19.300 arts. 2, 4, 8, 9 bis, 9 ter, 10, 11, 15 bis, 16, 26, 29 y 31; D.S. N°95/2001 del Ministerio del Medio Ambiente arts. 3, 9, 11, 43 y 44; Ley 19.880 arts. 3, 9, 11, 43, 44; Ley 18.892 art. 168; D.S. N°14/2012 del Ministerio del Medio Ambiente art. 3; CPC, arts. arts. 158,160, 161 inciso 2°, 164, 169, 170 y 254
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N° 202399101442, de fecha 2 de junio de 2023, del Comité de Ministros, se rechazó solicitud de invalidación presentada contra la Res. Ex. N°202199101317 de fecha 7 de junio de 2021, del Comité de Ministros, que acogió un recurso de reclamación interpuesto por Ingeniería y Construcción Madrid S.A. y aprobó el EIA) del Proyecto “Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón” En contra de dicha resolución, se interpusieron dos reclamaciones del art. 17 N° 8 de la LTA, solicitando que se deje sin efecto la resolución reclamada y se ordene a la autoridad disponer que se acoja la solicitud de invalidación y con ello el rechazo del EIA.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes:

- 1.- Improcedencia de las reclamaciones judiciales. El Tribunal rechazó la alegación de la improcedencia de las reclamaciones, pues no se circunscriben a aspectos exclusivamente de mérito, como alega la reclamada, sino que a materias que podrían configurar vicios de ilegalidad (C. 38°).
- 2.- Falta de emplazamiento de los Reclamantes en sede administrativa. El Tribunal acogió la alegación fundada en la falta de emplazamiento en la fase recursiva de las comunidades participantes en el PCPI, puesto que no operó notificación alguna para el ejercicio del derecho que establece el art. 55 de la ley 19.300 y ello constituye un vicio esencial al ser excluidos indebidamente del procedimiento administrativo recursivo (C. 47°). En cuanto a la falta de publicación en el Diario Oficial de la resolución que acogió el reclamo administrativo del titular, el Tribunal determinó, que dicha omisión recae en un requisito esencial. Sin embargo, ella no causó el perjuicio que la norma pretendía precaver, pues los reclamantes pudieron ejercer en tiempo y forma sus acciones (C. 50°).
- 3.- Vulneración del derecho a consulta indígena. Se concluyó que al momento de dictar la RCA favorable del proyecto, el Comité de Ministros no tenía el deber de pronunciarse respecto de las observaciones que formaban parte de la consulta indígena, pues es un instrumento que no tiene carácter vinculante, salvo que se logre un acuerdo, lo que no aconteció en el presente caso (C. 58 y 59°).
- 4.- Localización próxima a áreas protegidas susceptibles de ser afectadas. El emplazamiento del proyecto no se encuentra en o alrededor del Parque Nacional Conguillío y/o la Reserva Nacional China Muerta, que es lo que exige la letra c) del art. 9 del D.S. 95/2001, para considerar que el proyecto o actividad se encuentra próximo a áreas protegidas (C. 68°).
- 5.- Infracción al art. 9 ter de la Ley 19.300 por incompatibilidad del proyecto con planes y políticas. El Tribunal dictaminó que el titular cumplió con el deber de determinar y describir en el EIA la relación entre el proyecto y el PLADECO de la comuna de Melipeuco, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 9 ter de la ley 19.300 (C. 81°).
- 6.- Sobre la errónea descripción del proyecto, la determinación del área de influencia y la línea de base. En cuanto a la errónea descripción del proyecto. Se determinó que si bien existió un error en la descripción de la extensión del proyecto, este no constituye un vicio esencial, dado que no afectó el resultado con que fueron catalogados los impactos negativos significativos (C. 95°).
Luego respecto de la errónea determinación y justificación del área de influencia y la línea de base. Sobre este punto, el Tribunal se pronunció, sosteniendo que el EIA adolece de severas deficiencias metodológicas respecto de la caracterización de la línea de base y en la consecuente determinación y evaluación de los impactos que tendrá el proyecto en los componentes medio humano, turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos (C. 133°)
- 7.- Si el proyecto se hace cargo de los impactos significativos proponiendo medidas de mitigación, reparación y compensación adecuadas (medio humano, turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos). A juicio del Tribunal, esta controversia es incompatible con lo resuelto anteriormente, pues las deficiencias metodológicas en la determinación de la línea de base y el área de influencia impiden determinar la suficiencia de las medidas de mitigación, reparación y/o

compensación respecto de los componentes medio humano, turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos, motivo por el cual no se pronunció sobre ella (C. 137°)

8. Falta de motivación de la calificación favorable del EIA. Los sentenciadores, concluyeron que la calificación favorable del EIA no se encuentra suficientemente fundamentada, debido a las severas deficiencias metodológicas para la caracterización de la línea de base y la respectiva evaluación de los impactos del proyecto en los componentes medio humano, turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos (C. 141°).

9. Falta de motivación de la resolución que rechaza las solicitudes de invalidación. El Tribunal consideró que el vicio que constató en la Res. Ex. N°202399101442 del Comité de Ministros resulta esencial, ya que recae sobre su fundamentación, al no expresar motivos razonables y suficientes para rechazar las solicitudes de invalidación (C. 147°).

En base a lo razonado, el Tribunal acogió las reclamaciones Rol R-29-2023 y R-30-2023, y ordenó anular la Res. Ex. N° 202399101442, de 2 de junio de 2023, del Comité de Ministros y la Res. Ex. N° 202199101317, de 7 de junio de 2021, del Comité de Ministros.

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): El objeto de la reclamación es una RCA que se ha anulado totalmente, por lo cual concurre la circunstancia de pérdida sobreviniente del objeto del proceso.

Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón Región de la Araucanía
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-12-2024 – Reclamación del art. 17 N° 6 LTA – “Junta de Vecinos Villa el Bosque de Laraquete y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región del Biobío” – 11 de marzo de 2025
Indicadores
anulación total- efectos anulatorios-erga omnes-principio de indivisibilidad de la legalidad- pérdida sobreviniente del objeto del proceso-participación ciudadana
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 6 y N°8, 18 N°5, 20, 27, 29, 30 y 47; Ley 19.880, art. 53; CPC, arts. 158, 160, 161 inciso 2°, 164, 170 y 252
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N° 202199101317, de fecha 7 de junio de 2021, del Comité de Ministros, se acogió el recurso de reclamación interpuesto por don Manuel Enrique Madrid Aris, en representación de Ingeniería y Construcción Madrid S.A., en contra de la Res. Ex. N°55 del 5 de febrero de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, que calificó ambientalmente desfavorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Central

Hidroeléctrica de Pasada El Rincón”. El acto reclamado resolvió aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ya referido.

En contra de dicha resolución, se interpuso la reclamación del art. 17 N° 6 de la LTA, solicitando que se deje sin efecto la resolución reclamada, por no responder adecuadamente sus observaciones ciudadanas, debiéndose dictar una resolución que confirme la RCA 55/2018, manteniendo el rechazo del proyecto.

Resumen de la sentencia

Durante el período de redacción de la sentencia, acaeció una circunstancia sobreviniente que afectó directamente el objeto del proceso, consistente en que el Tercer Tribunal Ambiental acogió las reclamaciones del art. 17 N°8 de la LTA, interpuestas por los Reclamantes de causa R-29-2023 y R-30-2023, ambas en contra del acto administrativo que rechazó sus solicitudes de invalidación. De esta manera se resolvió anular la Res. Ex. N°202399101442 del 2 de junio de 2024 y anular la calificación ambiental del proyecto, contenida en la Res. Ex. N°202199101317 del 7 de junio de 2021, del Comité de Ministros.

El Tribunal anuló en forma total, tanto la resolución administrativa que se pronunció sobre la solicitud de invalidación de la calificación ambiental del proyecto, como la RCA del proyecto, por ende, ambos actos han sido extinguidos y expulsados del ordenamiento jurídico (C. 30°).

De lo razonado por el Tribunal, respecto a los efectos anulatorios de la sentencia, sostuvo que operan *erga omnes* y que dichos efectos expansivos se explican por el principio de indivisibilidad de la legalidad (C. 32°).

El Tribunal determinó que el objeto de la reclamación es una RCA que se ha extinguido, concurriendo la “pérdida sobreviniente del objeto del proceso”, por lo que cualquier pronunciamiento del Tribunal sobre el fondo de las alegaciones resulta inoficioso, ya que la nueva evaluación que eventualmente se realice sobre el proyecto deberá considerar un nuevo proceso de participación ciudadana. (C. 34°).

Por lo razonado y expuesto, resuelve rechazar la reclamación, sin condena en costas, por considerar que los Reclamantes tuvieron motivos plausibles para litigar.

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): El Tribunal se encuentra impedido de ejercer el control de legalidad del acto impugnado si las alegaciones de la reclamación judicial se presentan en términos excesivamente genéricos, sin precisar las respectivas observaciones ciudadanas ni las vulneraciones concretas que existirían por la indebida consideración de éstas.

Proyecto Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno Región del Biobío
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-13-2024 – Reclamación del art. 17 N° 6 LTA – “José Orellana Betanzo y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región del Biobío” – 18 de marzo de 2025

Indicadores
peticiones concretas – fundamentos de la reclamación judicial – alegaciones genéricas – observaciones ciudadanas
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 6, 18 N°5, 20, 27, 29, 30 y 47; Ley 19.300 arts. 2, 8, 10, 11, 11 ter, 20, 29, 30 bis; CPC, arts. 23, 158, 160, 164, 169, 170 y 254
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N° 20230800120, de 10 de febrero de 2023, de la COEVA Región del Biobío, se calificó favorablemente la DIA del proyecto Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno de Celulosa Arauco y Constitución S.A. En contra de la RCA del proyecto se presentó una reclamación administrativa en que se solicitó que ésta sea dejada sin efecto. Esta reclamación fue rechazada por medio de la Res. Ex. N° 202499101212, de 8 de marzo de 2024, de la Directora Ejecutiva del SEA. En contra de dicha resolución, se interpuso la reclamación del art. 17 N° 6 de la LTA.
Resumen de la sentencia
Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias: 1.- Falta de requisitos legales en la presentación de la reclamación judicial. El Tribunal estableció que las alegaciones de la reclamación judicial se plantearon en términos excesivamente genéricos (C. 29°). Al respecto, señaló que las alegaciones carecen de mayor contenido o especificidad, de manera que así planteada la reclamación, sin precisar las respectivas observaciones ciudadanas ni las vulneraciones concretas que existirían por la indebida consideración de éstas, el Tribunal se encuentra impedido de ejercer el control de legalidad del acto impugnado (C. 30°). Por ello, se acogió la alegación del tercero independiente sobre falta de requisitos legales para la presentación de la reclamación judicial (C. 30°). En consecuencia, el Tribunal rechazó la reclamación sin pronunciarse sobre las controversias restantes referidas a la (2) Indebida consideración de las observaciones ciudadanas sobre impactos sinérgicos y acumulativos respecto del proyecto MAPA; (3) Indebida consideración de las observaciones ciudadanas sobre el riesgo para la salud de la población; e (4) Indebida consideración de las observaciones ciudadanas sobre los sistemas de vida y costumbre de grupos humanos.